



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-554/2021
y SG-JDC-555/2021 acumulado.

PARTE ACTORA: VANESSA
CRUZ LEÓN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **acumula** el expediente SG-JDC-555/2021 al diverso SG-JDC-554/2021 y **desecha** las demandas al haber quedado sin materia.

1. ANTECEDENTES²

2. De la demanda, constancias y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

3. **Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

renovarán, entre otros, los cargos de Munícipes del Ayuntamiento del estado de Baja California.

4. **Registro.** El catorce de febrero, Vanessa Cruz León, se registró como precandidata a diputada del distrito XVII de Baja California, por el principio de mayoría relativa, informando su autoadscripción indígena; sin embargo, la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” propuso a otras dos integrantes de fórmula.

5. **Punto de acuerdo PA09³.** El diecisiete de abril, el Consejo Distrital XVII del instituto local, emitió el punto de acuerdo por el cual otorgó el registro de candidatura a la fórmula de diputación presentada por la coalición, integrada por las ciudadanas Miriam Cano y Cecilia García, ambas ostentando la calidad de indígenas.

6. **Recurso de inconformidad RI-104/2021.** El veintiuno de abril, Vanessa Cruz León promovió recurso ante el Consejo Distrital, en contra del citado punto de acuerdo, ya que estimó que dicha autoridad no se cercioró de los alcances de la documentación presentada con motivo de la autoadscripción indígena de ambas candidatas, pues a su decir, ninguna es indígena y no tienen vínculo con la comunidad Triqui, ni Mixteca, que son las etnias predominantes en San Quintín, Baja California.

7. **Punto de acuerdo PA78⁴.** El dieciocho de abril, el Consejo General del IEEBC, emitió el punto de acuerdo por el que entre otras cosas, tuvo por cumplidas las acciones afirmativas en la postulación de candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas la cuota indígena femenina de la coalición, con base en la fórmula integrada por Miriam Cano y Cecilia García.

³ Foja 64-71 del cuaderno accesorio 1.

⁴ Fojas 81-123 del cuaderno accesorio 2.



8. **Recurso de inconformidad RI-133/2021.** El veintitrés de abril, Norma Cruz Salazar, Julián Rodríguez Paz, Vanessa Sánchez Ramírez, Mario Rodríguez Martínez, Margarita Salazar García, Abelina Ramírez Ruíz y Agustina Ramírez, promovieron recurso ante el Consejo General, en contra del citado punto de acuerdo, al considerar que las candidatas no son indígenas, ni tienen vínculo con la comunidad Triqui, ni Mixteca, predominantes en San Quintín.

9. **Requerimiento y vista.** En ambos recursos, la parte actora coincidió en señalar que no tenían conocimiento de las documentales con las cuales las candidatas sustentaron su autoadscripción indígena calificada, por tanto, el veintinueve de abril, el tribunal local requirió a las autoridades ahí responsables, para que exhibieran las constancias con las que tuvieron por acreditada dicha autoadscripción. Una vez recibidas las constancias, se dio vista a la parte actora.

10. **Resolución impugnada.** El veintiuno de mayo, el tribunal local dictó sentencia en el expediente RI-104/2021 y RI-133/2021 acumulados, por la cual modificó los puntos de acuerdo emitidos por el instituto local, ordenándole que dejaran sin efectos los puntos de acuerdo y requirieran a la coalición, con vista a las candidatas, para que acrediten su pertenencia y vínculo comunitario, con el apercibimiento que de no hacerlo, se solicitara la sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

11. **Demanda.** El veinticinco de mayo, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía ante el tribunal responsable, para impugnar la sentencia de veintiuno de mayo.

12. **Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar las demandas como Juicios ciudadanos, asignándoles las claves **SG-JDC-554/2021** y **SG-JDC-555/2021**, respectivamente, turnándolos a la ponencia a del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

13. **Sustanciación.** En su momento se radicaron los expedientes y se tuvieron por cumplidos los trámites de publicación correspondientes.

14. **Requerimiento y vista.** El treinta y uno de mayo, se requirió al Consejo General del IEEBC, para que señalara si había llevado a cabo actuaciones relacionadas con lo que le fue ordenado por el Tribunal local y de ser el caso, remitiera las constancias atinentes.

15. El uno de junio se remitieron las constancias solicitadas y ese mismo día se dio vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su interés conviniera, ante lo cual, presentaron sus respectivos escritos, dando contestación.

3. COMPETENCIA

16. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que controvierten una sentencia emitida por el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó modificar los puntos de acuerdo emitidos por el instituto local, ordenándole que dejaran sin efectos los puntos de acuerdo y requirieran a la coalición, con vista a las candidatas, para que acrediten su pertenencia y vínculo comunitario, con el apercibimiento que de no hacerlo, se solicitara la



sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción⁵.

4. ACUMULACIÓN

17. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

18. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JDC-555/2021 al diverso SG-JDC-554/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados⁶.

5. IMPROCEDENCIA

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, procede desechar el juicio, por actualizarse la señalada por los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera que estos juicios de la ciudadanía han quedado sin materia al cesar los efectos que dieron origen a los actos combatidos.

Marco normativo.

20. Resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver y cuando éste cesa, desaparece o se extingue por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre— el proceso queda sin materia.

21. Así, cuando ello acontece, no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o dictar una resolución de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, por lo que el medio impugnativo debe concluir antes de la admisión de la demanda.

22. Lo anterior, se desprende de los imperativos citados líneas atrás, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.



24. Sin que ello implique, que esos motivos sean el único modo de dejar sin materia una controversia, pues con cualquier acto que produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto, también se actualiza dicha causal⁷.

Caso concreto

25. De constancias se advierte que la parte actora impugna la sentencia emitida por el pleno del Tribunal local, que determinó modificar los puntos de acuerdo emitidos por el instituto local, ordenándose requerir a la coalición, con vista a las candidatas, para que en el plazo de veinticuatro horas, acreditaran su pertenencia y vínculo comunitario, con el apercibimiento que de no hacerlo, se solicitaría la sustitución de la candidatura.

26. Lo anterior porque su pretensión era que se revocara la constancia de registro a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, compuesta por Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalle, propietaria y suplente, respectivamente, debiéndose ordenar al partido Morena (de acuerdo al convenio de coalición), que postule a una persona que sí cuente con adscripción indígena calificada y cuente con vínculo comunitario con alguna de las comunidades indígenas pertenecientes al distrito 17.

27. De su demanda ante esta instancia, se aprecia que se duelen de que la sentencia dictada faltó al principio de congruencia, debido a que la autoridad responsable, no obstante que constató que no se cumplía

⁷ Acorde con la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

con la autoadscripción calificada y vínculo comunitario con la etnia Triqui, ordenó al instituto local que requiriera a la coalición para que presentara mayor documentación con la que se acreditara la pertenencia y vínculo comunitario de las candidatas en cuestión con la referida etnia indígena, en lugar de revocar el registro de las candidaturas y ordenar la sustitución.

28. Lo anterior estiman, en congruencia con el incumplimiento de los requisitos de autoadscripción calificada y vínculo comunitario que exige la acción afirmativa indígena reclamada y debido a que fue lo que reclamaron en su demanda primigenia.

29. Esto es, a decir de la parte actora, lo procedente jurídicamente era revocar el acuerdo impugnado y consecuentemente el registro de las citadas candidatas, al incumplir con la acción afirmativa indígena y otorgar a la Coalición, el plazo de cuarenta y ocho horas para la sustitución de la candidatura indígena.

30. Así mismo, los promoventes aducen que se transgredió el principio de imparcialidad, puesto que con dicho requerimiento se favoreció a las candidatas, ya que la propietaria es diputada en funciones y a su decir, se ha valido de su cargo para influir en la voluntad de algunos integrantes de las autoridades tradicionales para conseguir a toda costa la documentación requerida.

31. Por otra parte, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, requirió al Consejo General del IEEBC, para que señalara si había llevado a cabo actuaciones relacionadas con lo que le fue ordenado por el Tribunal local y de ser el caso, remitiera las constancias atinentes.



32. En respuesta a lo anterior, el instituto local remitió el uno de junio, a la cuenta de correo de cumplimientos de esta Sala Regional, las constancias atinentes entre las que se encuentra el punto de acuerdo de fecha veintiséis de mayo, con clave IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, signado por la Consejera Presidenta y la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital Electoral XVII del IEEBC, mediante el cual determinan, entre otras cosas, lo siguiente:
33. -Dejar sin efectos el punto de acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA09-2021 de diecisiete de abril.
34. -Tener por no acreditada la pertenencia y el vínculo con las comunidades indígenas Triqui de San Juan Copala, por parte de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles.
35. -Otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas a la coalición para que lleve a cabo la sustitución de las candidatas.
36. -Notificar al Consejo General a fin de que retire a las citadas ciudadanas de la relación de nombres de las candidatas postuladas por la coalición, en el Periódico Oficial y los diarios de mayor circulación.



Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo Distrital Electoral XVII

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos el punto de acuerdo IEIBC-CDEXVII-PA09-2021 de fecha 17 de abril de 2021, emitido por este Consejo Distrital, en cumplimiento a la sentencia RI-104/2021 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se tiene por no acreditado la pertenencia y el vínculo con las comunidades indígenas, Triqui de San Juan Copela, por parte de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, postuladas al cargo de diputación presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia En Baja California".

TERCERO.- Notifíquese a las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, así como a los Partidos Políticos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia En Baja California", el presente punto de acuerdo.

CUARTO.- Se otorga un plazo de 48 horas para que se lleve a cabo la sustitución de las candidatas, en términos del artículo 27 de los Lineamientos del Paridad, por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia En Baja California".

QUINTO.- Notifíquese al Consejo General Electoral a efecto de que se retire a las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, en la relación de nombres de las candidatas postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia En Baja California", en el Periódico Oficial, y en los diarios de mayor circulación, en términos del artículo 150 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California.

SEXTO.- Notifíquese dentro de 24 horas siguientes al de su aprobación el presente punto de acuerdo al Consejo General para que lo remita al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente punto de acuerdo en todos los medios de comunicación que se tengan en alcance del Instituto Estatal Electoral, en los estrados de cada Consejo Distrital, así como el portal de internet del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia RI-104/2021 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Dado en sala de sesiones del XVII Consejo Distrital Electoral, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

37. Por lo anterior, es evidente que, con la emisión del citado punto de acuerdo por el Consejo Distrital Electoral XVII del instituto local, la parte actora alcanzó su pretensión consistente en que se revocara el registro de Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalle, propietaria y suplente, respectivamente y se ordenara a la coalición que sean sustituidas.

38. En estas circunstancias, ante la emisión de un nuevo acto que trastoca el litigio respecto de lo resuelto por el tribunal local responsable, ya no existe litis respecto a determinar si es correcto o no requerir a las candidatas y a la coalición para que demuestren la pertenencia y vínculo, o lo que pretenden los promoventes respecto a que se revoquen las candidaturas y se ordene su sustitución, pues esto último ya ocurrió con la emisión del referido punto de acuerdo.



39. Cabe precisar que lo anterior no convalida lo acordado por el instituto local, sino que únicamente se estima que con ello la parte actora alcanzó su pretensión.

40. Por otro lado, al advertirse la emisión del citado punto de acuerdo, derivado de la remisión de constancias por parte del instituto local, por acuerdo de uno de junio, se dio vista a la parte actora, a efecto que manifestaran lo que estimaran pertinente y colmar así la exigencia del Reglamento Interno de este tribunal, para dejar sin materia un proceso.

41. En conclusión, lo procedente es desechar las demandas al quedar sin materia por cambio de situación jurídica.⁸

Contestación a vista.

42. No pasa desapercibido que en acuerdo de dos de junio, se reservó proveer lo conducente para el momento procesal oportuno respecto a las manifestaciones realizadas por las defensoras Públicas Electorales, Yazmin Betanzos Torres y Carmela Ramírez Santiago, respectivamente, consistentes en que dicen no tener conocimiento en quienes son las candidatas quienes sustituirán a Miriam Elizabeth Cano Núñez y a Cecilia García Ovalle, propietaria y suplente, para el cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito XVII que postula la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

43. Agregan que si bien, la pretensión final de sus representadas es la sustitución de dichas candidatas al no cumplir con la acción afirmativa indígena, por no pertenecer a la comunidad triqui, ni tener

⁸ Cuestión similar a la resuelta en los diversos juicios SG-JRC-107/2021, SG-JRC-94/2021 y acumulados, SG-JRC-17/2021, SG-JDC-63/2020 y SG-JE-18/2020.

vínculo con esta, no conocen a las personas que sustituirán a la fórmula señalada.

44. Al respecto, se tiene que dichas manifestaciones no cambian en nada el hecho de que con la revocación de las candidaturas y el requerimiento de sustitución, se cumplió con lo pretendido por la parte actora, pues el que no se conozcan a las personas que sustituirán a la fórmula señalada, es un hecho futuro de realización incierta, aunado a que es el partido quien en ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, propondrá a las candidatas que estime pertinentes, quienes deberán cumplir con la calidad requerida de mujeres pertenecientes a una comunidad indígena. De ahí que sus manifestaciones sean desestimadas.

45. Aunado a que como se precisó anteriormente, la presente determinación no convalida lo acordado por el instituto local, sino que únicamente se considera que con el mismo se cumplió su pretensión y si al efecto, la parte actora considera que no se postulan candidatas afines a lo requerido en las respectivas acciones afirmativas, estarán a salvo sus derechos para que los hagan valer de la manera que estimen pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **acumula** el expediente SG-JDC-555/2021 al diverso SG-JDC-554/2021; glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.



Segundo. Se **desechan** las demandas en los términos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.